

CONSTANCIA SECRETARIAL: tres (03) de mayo de 2021, a Despacho del señor Juez informando que, en el PRESENTE PROCESO, la señora YALILE GARCÍA CASTAÑO, se notificó por AVISO el día 14 de marzo de 2021, según la compañía de mensajería Inter-Rapidísimo., quien allega copia del aviso debidamente cotejado. Dentro del término concedido para ello el demandante no contestó la demanda y no propuso excepciones. Sirvase proveer.



ALBA LIDA GIRALDO PEREZ

Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2020-00035-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YALILE GARCÍA CASTAÑO.

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora YALILE GARCÍA CASTAÑO, el demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la ejecutada, por la obligación contenida en los **PAGARÉ 1 Nos. 018536100016379**, por valor de \$3.845.542 m/cte. capital adeudado con vencimiento el 10 de febrero de 2019 (flo. 7). **PAGARÉ 2 Nos. 018536100016378**, por valor de \$2.971.388 m/cte. capital adeudado con vencimiento el 10 de febrero de 2019 (flo. 12).

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el seis (06) de marzo de 2020, para que la demandada cumpliera con la obligación (flo. 33).

La demandada YALILE GARCIA CASTAÑO, se notificó por Aviso el 14 de marzo de 2021, (flo. 43 vto), según la compañía de mensajería INTER - RAPIDISIMO S.A., quien allega copia del aviso debidamente cotejado, con la anotación: "la demandada se rehusó/se negó a recibir", durante el plazo concedido, la demandada no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Subido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora YALILE GARCIA CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No. 018536100016379:

- A. \$ 3.845.542, 00 Mcte.. como capital vencido del Pagaré No. 018536100016379.**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 765.384 desde el 10 de enero del año 2019 hasta el 10 de febrero del año 2019.**
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 11 de febrero del año 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**
- D. Por la suma de \$54.610, 00 M/cte. Correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en la TABLA DE AMORTIZACIÓN –**

“DETALLE OTROS CONCEPTOS” (flo. 10 vto. flo. 11 fte y vto). del Pagaré No. 018536100016379.

PAGARÉ 2 No. 018536100016378:

- A. \$ 2.971.388, 00 Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018536100016378.
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 591.406 desde el 10 de enero del año 2019 hasta el 10 de febrero del año 2019.
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 11 de febrero del año 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D. Por la suma de \$41.038, 00 M/cte. Correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en la TABLA DE AMORTIZACIÓN – “DETALLE OTROS CONCEPTOS” (flo. 15 vto. flo. 16 fte y vto). del Pagaré No. 018536100016378.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha 06 de marzo de 2020, visible a folio 33 cuaderno único.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar a los demandados a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de los demandados la suma de \$413.468, 00 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 62

De la presente fecha. 04-05-2021.

Secretaria

